

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: LAZARDO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ  
SOLICITANTE: JOAQUÍN TOMAS OVALLE OÑATE Y OTROS  
RAD.: 20001.31.001.2019.00013.00

Valledupar, Cesar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería el caso, estudiar los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Lucía Arredondo Brujes contra el proveído de 18 de febrero de 2020, si no fuere porque al hacerse control de legalidad se observa, que el apoderado judicial no tiene poder especial para actuar dentro del presente radicado.

ANTECEDENTE

El apoderado judicial de los herederos determinados Joaquín Tomás, Gilberto, Lilia Esther, Eduardo de Jesús, Adalberto Ovalle Oñate, en calidad de hijos y María Alejandra Ovalle Mora por derecho de representación de su finado padre Efraín Ovalle Oñate del causante Lizardo Agustín Ovalle Muñoz, siendo abierto y radicado el presente proceso, por auto de 5 de febrero de 2019, ordenándose el emplazamiento a los que se crean con derecho a intervenir en ella.

El Dr. Hilario Arredondo Almanzo, por memorial radicado en centro de servicios judiciales de esta ciudad, el 26 de noviembre de 2019 manifestando tener la calidad de apoderado judicial de la señora Lucía Arredondo Brujes en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del radicado 2018-00211-00 proceso declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre su poderdante y el causante dentro de este radicado.

En su Memorial precisa al despacho, que de ser favorable la sentencia dentro del radicado 2018-00211-00 la partición sucesoral deberá reconocérsele su derecho como socia patrimonial del causante Ovalle Muñoz configurándose la causal de suspensión procesal por prejudicialidad dentro de este radicado.

Como pruebas y anexos, se permitió aportar certificación del trámite en curso de proceso declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho

seguido por su poderdante contra los herederos determinados e indeterminados del causante Lázaro Agustín Ovalle Muñoz expedido por la secretaria del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el 25 de octubre de 2019, auto de reconocimiento de personería como apoderado judicial de la señora Arredondo Bruges y fotografía de notificación personal dentro de ese radicado.

Este despacho, mediante proveído del veintitrés (23) de enero de los cursantes, decidió abstenerse de resolver su solicitud, por no aportar poder que acreditara estar actuando en defensa y representación de los intereses de la señora Lucía María en este sucesorio.

Notificándose en estado 10 del 24 del mismo mes y año, El Dr. Arredondo Almanzo presenta memorial en Centro de Servicios de esta ciudad el 27 de enero de 2020, manifestando aportar con el mismo el poder que le fuere conferido por la señora Arredondo Bruges.

El despacho, por auto diado 18 de febrero de 2020, en el numeral primero negó por improcedente la petición de suspensión del presente proceso, solicitada por el Dr. Arredondo Bruges, notificándose en estado 27 de 19 de febrero de 2020.

El 24 de febrero de los calendados, en el Centro de Servicios de esta ciudad, el Dr. Hilario Arredondo Almanzo, radicó recurso de reposición contra el auto del 18 de febrero de 2020, para que se revoque la decisión y consecuentemente se acceda a la suspensión del presente proceso y de ser desfavorable su solicitud se le dé trámite al recurso colateral de alzada.

## CONSIDERACIONES

Frente al contrato de mandato, concretamente el especial tenemos que se encuentra regulado en artículo 2142 del C. C.” El poder especial, se confiere, para representación de uno o varios negocios específicos *debe estar delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los cuales se va a conceder el poder...*”

Por su parte frente a los poderes el artículo 74 del C. G. del P., en su párrafo segundo señala frente al poder especial, señala que puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial *dirigido al juez de conocimiento*.

Así mismo, se puede conferir poder especial por mensaje de datos, tema que reguló el Decreto 806 de 2020.

La misma jurisprudencia constitucional se ha encargado del estudio de los elementos poder especial, así:

(i) Acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume autentico; (ii) Tratándose de poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le fundamentan tengan el origen el origen en el mismo proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”.

Frente al control de legalidad, que tienen los jueces de conocimiento, se encuentra establecido en el artículo 132 del C. G. del P., a saber:

“Agotada cada etapa procesal, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que confieren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de los dispuesto para los recursos de revisión y casación.”

#### Caso Concreto

Habiéndose recibido, memorial contentivo de los recursos de reposición en subsidio apelación por el Dr. Arredondo Almanzo, el despacho pasó al estudio del poder presentado por el mismo, para constatar la facultad para presentar los mismos.

Encontrándose, a folio 172 cuaderno principal, memorial poder especial conferido por la señora Lucía María Arredondo Bruges, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso verbal de mayor cuantía de declaratoria de Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por unión marital de hecho con el óbito Lázaro Agustín Ovalle Muñoz y contra los herederos determinados e indeterminados del mismo, el cual tiene nota de presentación personal 21 de mayo de 2018 ante la Notaria Tercera de esta ciudad.

En ninguno, de los folios contentivos del presente proceso se encuentra poder especial suscrito por la Señora Arredondo Bruges a favor del Dr. Arredondo Almanzo, para que presentara ante este despacho judicial, la solicitud realizada a folios 162-167 y menos aún dirigido a este despacho judicial como tampoco la facultad para interponer recursos contra decisión alguna.

Concluye el despacho, que, ante la falta de poder especial para actuar dentro del presente asunto, se hace necesario hacer uso del control de legalidad para dar el correcto trámite al presente asunto, de lo que deviene necesariamente dejar sin efecto parcial el proveído del 18 de febrero de 2020, referente a la pluri citada petición del Dr. Arredondo Almanzo concretamente el numeral primero de la parte resolutive del citado proveído y se abstendrá el despacho para dar trámite a la misma, por no tener poder especial para realizar actuar dentro del presente sucesorio, el profesional del derecho.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el numeral primero del proveído del 18 de febrero de 2020 dentro del presente asunto, en lo que tiene que ver con la suspensión de este proceso y de la partición solicitada por el apoderado judicial de la señora Lucía Arredondo Bruges.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de dar trámite a los recursos interpuesto por el referido profesional del derecho por no tener poder especial para ello, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SIRD

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0efadff03cec6cc20ffa6b4611acaa398350a7e6f238548db47abcf4316c66de**

Documento generado en 13/08/2020 11:25:15 a.m.